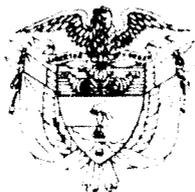




Comisión de Regulación de Comunicaciones

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4962** DE 2016

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación de la relación de interconexión por mutuo acuerdo entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.**"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201630516 del 22 de febrero de 2016, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una solicitud de autorización para la terminación de la relación de interconexión entre la red de TPBCLD de **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.**, en adelante **DIME**, y la red móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, solicitud fundamentada en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, señala que **DIME** ha incumplido las transferencias de los saldos a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en cumplimiento de la interconexión implementada. Añade que, a la fecha, los saldos a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no transferidos representan más de dos períodos consecutivos, y que por tal motivo se han celebrado diferentes CMIs.

Que de acuerdo con lo indicado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **DIME** a la fecha adeuda la suma de \$367.756.480, correspondientes a más de dos períodos consecutivos, expresados de la siguiente manera:

PERÍODO DE TRAFICO	VALOR DEUDA
Octubre 15	\$96.186.382
Noviembre 15	\$88.439.659
Diciembre 15	\$109.052.102
Enero 16	\$74.078.337

Que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, declara que la prestación del servicio de larga distancia Internacional por parte de **DIME** sólo versa sobre tráfico terminado en la red de móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sin generar tráfico en abonados de ésta última. Por tal motivo, la adopción de medidas con la finalidad de minimizar los efectos de la desconexión frente a los usuarios, corresponderán al prestador del servicio, de cara a la decisión adoptada y hasta que se supere la situación que genera la desconexión.

Que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** reitera que, en desarrollo del procedimiento asumido, se cumplieron los requisitos exigidos para la suspensión de la interconexión, por la Resolución CRC 3101 de 2011, con el objetivo de no seguir percibiendo aumento de pérdidas en la operación.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201630721 del 07 de marzo de 2016, **DIME** presentó sus consideraciones sobre el particular, informando que el saldo mencionado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, no incluye la consignación por valor de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) realizada el 24 de febrero, por lo tanto, no aplican los términos de la Resolución 3101 de 2011.

Que **DIME** advierte estar adelantando reuniones con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sobre la posibilidad de terminación de la interconexión directa de mutuo acuerdo, orientado a garantizar que la terminación no afectará los derechos de los usuarios, en vista que por la interconexión solo se cursa tráfico internacional entrante. Para llegar a un acuerdo sobre la terminación de la interconexión y el pago del saldo pendiente, **DIME** convocó a un CMI.

Que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante comunicación radicada con número 201630775 del 10 de marzo de 2016, informa a la CRC del CMI efectuado entre las partes, el 25 de enero de 2016, en el que **DIME** se comprometió con el pago, y reitera en el oficio, que a la fecha no ha cumplido con los pagos resultado de la conciliación financiera del contrato de interconexión.

Que mediante oficio radicado bajo el número 201630928 del 28 de marzo de 2016, **DIME** comunica que las partes por mutuo acuerdo, convinieron terminar la interconexión directa a partir del 30 de abril de 2016, mencionando que las partes se comprometieron a garantizar que la terminación de la interconexión no afectará los derechos de los usuarios. Insiste, en que por la interconexión solo cursa tráfico internacional entrante, y que, al no tener tráfico saliente, la terminación de la interconexión no generaría afectación alguna a los usuarios.

Que en oficio radicado con el número 201631182 del 13 de abril de 2016, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, informó a la CRC que aceptó la terminación de la interconexión por mutuo acuerdo, con el compromiso que **DIME** se encontrara al día en los saldos adeudados, hecho que afirma se cumplió. Considera que, al cumplirse la condición establecida, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, no tiene objeción en la terminación de la interconexión y finaliza aseverando que **DIME** se encuentra al día con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el propósito de la interconexión según lo indicado expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 como en el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia al derecho-deber de interconexión, en el artículo 6° de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que la interconexión **"debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla"**. (NFT)

Que la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de la cual se establecieron *"Normas Comunes de Interconexión"*, dispone desde su motivación que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.

Que los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del

acuerdo directo de los proveedores, o ante la falta del mismo, por orden de la autoridad administrativa competente.

Que el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2014, dispone que "*las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que adicionalmente, esta Comisión constató que por la interconexión directa entre la red de TPBCLD de **DIME**, y la red móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, solamente cursa tráfico internacional entrante, por tal motivo, no se generaría afectación a los usuarios, en razón a la existencia de múltiples operadores en el mercado que están en la capacidad de terminar el tráfico internacional cursado por **DIME** hacia la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Que en el caso concreto se evidencia que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **DIME** están de acuerdo en terminar la relación de interconexión, previa autorización de la CRC, tal y como se puede constatar en los oficios 201630298 y 201631182, radicados en la CRC, productos del CMI efectuado por las partes, el 16 de marzo de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la interconexión entre la red de TPBCLD de **DIME** y la red móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, impuesta mediante Resolución CRC 2206 de 2009.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

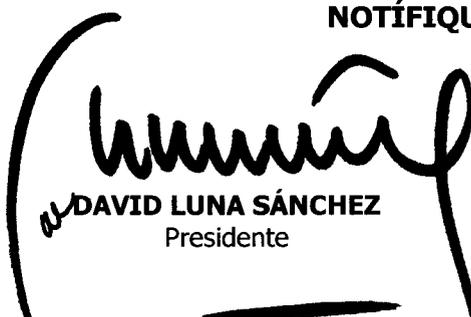
**ARTÍCULO 1.** Autorizar la terminación de la interconexión entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.**, para la interconexión directa entre la red de TPBCLD de **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y la red móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, impuesta mediante Resolución CRC 2206 de 2009.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

08 JUN 2016

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID LUNA SÁNCHEZ  
Presidente



GERMÁN DARIÓ ARIAS PIMIENTO  
Director Ejecutivo

C.C. 17/05/2016 Acta 1041

S.C. 26/05/2016 Acta 334

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Armando Monsalve - Líder del Proyecto

Handwritten scribble or signature

Small black dot

Horizontal line